

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1741
Ref: "EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA"
Rad: No.2022-00269-00.
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre catorce (14)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderado Judicial por el "MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-" en contra de ROSALBA AGUDELO OBANDO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

Mediante Sentencia No.094 del 17 de septiembre de 2019, proferida en la "Audiencia Inicial" realizada en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago, Valle del Cauca, en el proceso de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-", promovido por ROSALBA AGUDELO OBANDO en contra de la "NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-"; en la que se resolvió: "Se niegan las suplicas de la demanda, atendiendo a lo expresado en parte motiva del presente proveído"; dicho Juzgado "Condenó en Costas" a la parte demandada en favor de la parte demandante; providencia que se notificó en estrados. sin que obre constancia que las partes la hubiesen recurrido. Costas que se liquidaron por el Juzgado del conocimiento, en la suma de \$414.058,00, en Auto del 30 de enero de 2022, aprobado a través del Interlocutorio No.049 del 4 de febrero de 2020.

Con base en lo anterior, en escrito presentado el 11 de mayo de 2021, ante el Juzgado Administrativo que conoció del proceso inicial, el Mandatario Judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, solicitó

librar Mandamiento de Pago por la suma citada, los intereses moratorios sobre dicha suma, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se acredite el pago de la misma; y la condena en costas de este proceso "Ejecutivo", a la demandante en el citado proceso.

Mediante el Interlocutorio No.715 del 13 de diciembre de 2021, hechas las correcciones señaladas en auto anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de la localidad, libró el Mandamiento de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de ROSALBA AGUDELO OBANDO y en favor del "MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-", en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en la misma providencia la notificación del proveído que libró Orden Ejecutiva de Pago por Estado al demandante, tal como lo manda el artículo 306 del Código General del Proceso, lo que así se hizo. La parte demandada dentro de este "Ejecutivo por Costas", se notificó personalmente, según Acta del 28 de febrero de 2022, suscrita por aquella; habiendo dejado vencer la ejecutada, condenada en costas, los términos de que disponía para pagar o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Posteriormente, con el Interlocutorio 217 del 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, declaró la "FALTA DE JURISDICCION" para conocer del Proceso "Ejecutivo Por Costas" y ordenó, de manera inmediata, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que el mismo sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de la localidad, quienes, según él, son los competentes para dirimir el proceso; aclarando que "las pruebas practicadas dentro del presente trámite conservan su validez y eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, según los términos del artículo 16 del Código General del Proceso. Y, que, la actuación sólo deberá rehacerse respecto de los aspectos procedimentales que sean absolutamente incompatibles con el trámite previsto en los asuntos de su conocimiento, y que dé obviarlos comprometan garantías fundamentales de las partes"; habiéndonos correspondido en Reparto del 13 de junio de 2022, el conocimiento del mismo.

El 30 de septiembre de 2022, Por el Interlocutorio 1680, el Juzgado "AVOCÓ" POR COMPETENCIA el conocimiento del proceso "Ejecutivo Por Costas" adelantado por el "FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO" en contra de ROSALBA AGUDELO OBANDO y convalidó las actuaciones surtidas dentro del mismo, tal como lo manda el superior, por encontrar que ellas se ajustan plenamente a la ritualidad propia de esta clase de asuntos; ordenándose continuar con el trámite subsiguiente, cual es el pronunciamiento de fondo que nos ocupa.

Con la tramitación procesal referida, no se ha perfeccionado medida cautelar alguna.

CONSIDERACIONES:

Cónforme a lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso: "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. ..."
(Negrillas del Juzgado).

Por lo anterior, ejerciendo el control de legalidad que me impone el artículo 42 del Código General del proceso, al agotar cada etapa procesal, puede decirse, que no se aprecia en el momento medida alguna de saneamiento por adoptar, por cuanto el proceso se ha tramitado conforme a las previsiones hechas para esta clase de asuntos.

Ahora bien, teniendo presente lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra

providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en los procesos Contencioso Administrativos o de Policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

Puede decirse entonces, con base en la norma en estudio, que la Sentencia de Primera Instancia debidamente ejecutoriada, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, en la que se condenó al pago de la suma indicada a la demandante dentro del proceso de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-", promovido por ROSALBA AGUDELO OBANDO en contra de la "NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO", y que diera origen a este proceso, presta mérito ejecutivo.

Sentencia en la que se impuso a ROSALBA AGUDELO OBANDO una obligación **EXPRESA**: ya que en ella se registró inequívocamente el pago de las costas del proceso en primera instancia; estableciéndose los titulares por pasiva y por activa de esa relación jurídica; al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma, ya anotados al inicio de esta providencia; **CLARA**: ya que la obligación es fácilmente deducible; no es confusa, ni se presta a ambigüedades; situaciones que reiteran la expresividad de la misma; y, **EXIGIBLE**: por cuanto ejecutoriada la Sentencia y el auto que aprobó la Liquidación de las Costas dichas, surgió para la obligada el deber de cancelar las mismas, conforme a las disposiciones legales sobre la materia, lo que así no ha hecho a la fecha.

Consideraciones anteriores que nos permiten concluir la prosperidad de las peticiones que se despachan, por reunirse en éste los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, además, por cuanto el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente todos los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables.

Así las cosas, no observando el Juzgado causal alguna que

pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandante en el proceso inicial, demandada en éste, no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandante en el litigio inicial, demandada en éste, por cuenta de este proceso, para que con su producto se pague al "MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-" el valor del crédito que se recauda, con sus costas, a cargo de ROSALBA AGUDELO OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'399.832 expedida en Cartago (V).

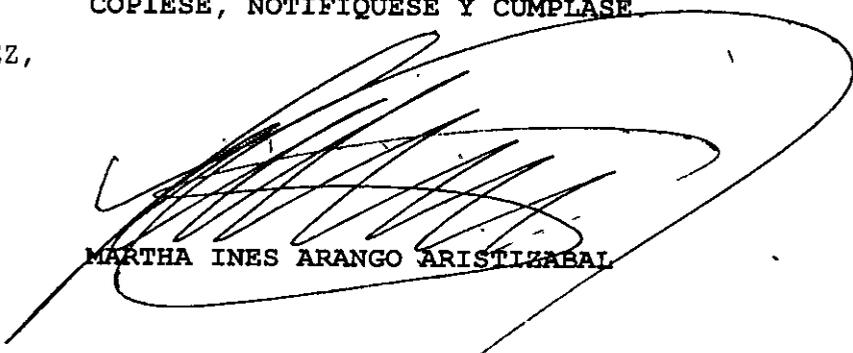
SEGUNDO. - CONDENASE a la ejecutada, señora ROSALBA AGUDELO OBANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31'399.832 expedida en Cartago (V), a pagar las COSTAS de este proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

TERCERO. - NOTIFIQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno, (art.440 ibidem).

P.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1741 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1742

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00201-00

(Cont. Ejec. Juicio).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre catorce (14)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por "BANCOLOMBIA S.A." en contra de ALEXANDER SILVA ROJAS.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 5 de mayo de 2022, la Personera Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de ALEXANDER SILVA ROJAS. Basó su pedimento, en el hecho que el citado señor suscribió a favor de "BANCOLOMBIA S.A." tres Pagarés, el No.5260093443, del 25 de septiembre de 2019, por \$15'414.147, pagadero el 25 de diciembre de 2021; dos, sin número, uno por \$8'983.006, del 9 de agosto de 2016, para ser cancelado el 19 de abril de 2022; y otro por \$6'695.116,00, del 19 de noviembre de 2015, pagadero el 3 de febrero de 2022. Obligaciones de plazos vencidos que no han sido cumplidas por el deudor.

Demanda a la cual se anexó, entre otros, los títulos base del recaudo, Endosados en Procuración; y el Certificado de

Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio No.1332 del 12 de agosto de 2022, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de ALEXANDER SILVA ROJAS, y en favor de "BANCOLOMBIA S.A.", en la forma y términos invocados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022, con el obligado ALEXANDER SILVA ROJAS; empezando a correr los términos que se le concedieran al mismo para pagar y/o excepcionar, el 26 de septiembre de 2022; plazos que el demandado dejó vencer sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título, por concepto de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros, Certificados de Depósito, Bonos, Acciones u otras sumas de dinero, posea el demandado ALEXANDER SILVA ROJAS en las entidades crediticias denunciadas por el actor y; el embargo y secuestro del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.156-77305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villeta, Cundinamarca; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del

Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son EXPRESAS; porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. CLARAS: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLES: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizará en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagárs** -, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quien se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, que trata el artículo 709 del

Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G. del P., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total ó parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades

crediticias de la localidad, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "BANCOLOMBIA S.A.", el valor del crédito, con sus intereses y costas; a cargo del señor ALEXANDER SILVA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80'281.582.

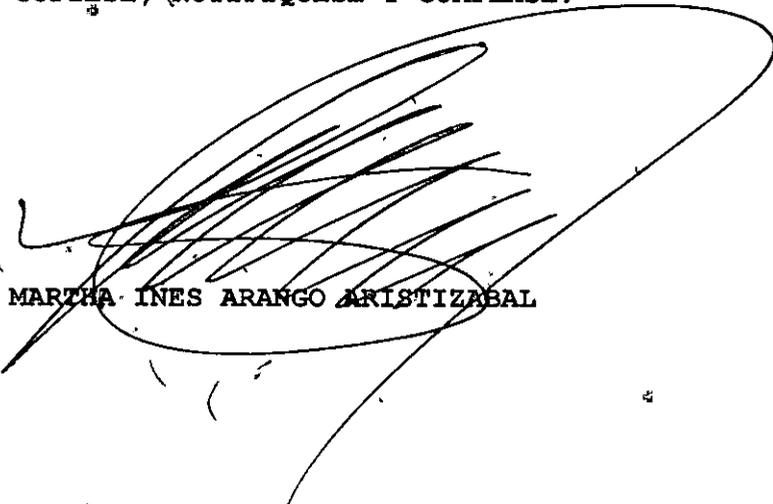
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado ALEXANDER SILVA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.80'281.582, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIÉSE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1742 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 18. DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1740.
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA",
RAD: NO.2021-00384-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre catorce (14)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA." en contra de BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 13 de septiembre de 2021, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA.", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ. Fundamentó su petición, en el hecho que la citada señora aceptó a su favor el Pagaré No.3736, por valor de \$9'900.000,00, del 10 de agosto de 2019, pagadero del 10 de junio de 2021; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y

Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio N.º.1954 del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ y en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose, en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Habiendo sido imposible la localización de la demandada BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 293 y 108, numeral 5º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2253 del 13 de junio de 2022, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1491 del 9 de septiembre de 2022, previo el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió personalmente con el Curadora Adlitem designado a la señora BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ, el 20 de septiembre de 2022, quien dejó vencer el término del traslado en silencio, por cuanto se pronunció de forma extemporánea, sin proponer excepciones.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que perciba la demandada BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ, en su calidad de PENSIONADA de la empresa "FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

La obligación, demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas;

presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en ésta, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGÓ, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le vienen haciendo, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA." el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'379.022.

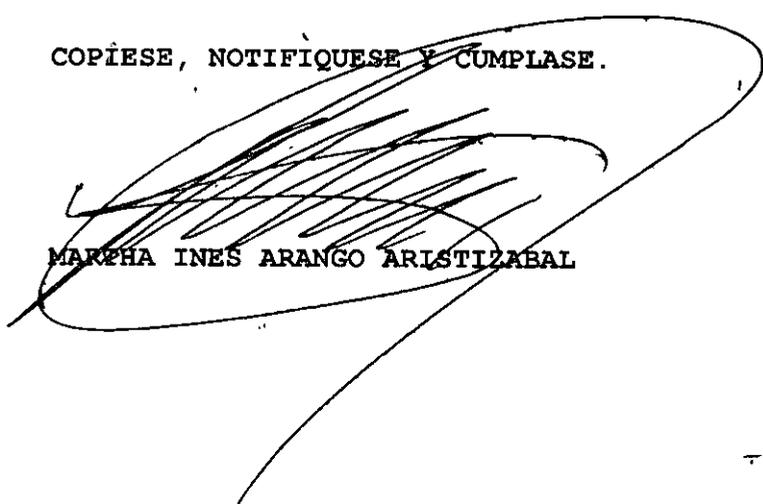
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERASE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a la ejecutada BLANCA LIBIA RAMIREZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.29'379.022, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


MARSHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO N°o. 1740 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1739.
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MÍNIMA CUANTIA"
RAD: NO.2020-00246-00
(CONT. EJEC. JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle del Cauca, octubre catorce (14),
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVOS ACUMULADOS", de Mínima Cuantía, instaurados por la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" y "CCOTEMCA", en contra de CARLOS ELIECER CASTAÑO HURTADO.

SINTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de agosto de 2020, la Cooperativa "COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA", a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de CARLOS ELIECER CASTAÑO HURTADO. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré No.4148, por valor de \$3'500.000,00, del 5 de abril de 2018, pagadero el 5 de septiembre de 2019; obligación de plazo vencido que no ha sido satisfecha por el deudor.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.1121 del 17 de septiembre de 2020, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de CARLOS ELIECER CASTAÑO HURTADO y en favor de la COOPERATIVA "COOPCOGRANCOLOMBIA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, con base en el Pagaré No.3602, suscrito por el demandado CASTAÑO HURTADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO -COOTEMCA", por valor de \$11'536.681,00, para ser cancelado el 30 de noviembre de 2019; obligación de plazo vencido que tampoco fue cumplida por el deudor; la Apoderada de la parte acreedora presentó escrito demandatorio contra aquél, en el que solicitó se acumule al referenciado inicialmente. Anexando a él el título valor base del nuevo recaudo y el poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.1522 del 10 de diciembre de 2020, se Admitió la nueva demanda sobre proceso "Ejecutivo Singular" propuesta por la COOPERATIVA "COOTEMCA" en contra del demandado en el proceso de la referencia, y ordenó su acumulación a éste; librando, en consecuencia, Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes del señor CARLOS ELIECER CASTAÑO HENAO y en favor de la COOPERATIVA) MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO -COOTEMCA" por las sumas indicadas en el introductorio acumulado. Procediéndose a la notificación por estado de dicho proveído, tal como lo norma el artículo 463 del Código General del Proceso.

Notificación, la de los Mandamientos de Pago acumulados, que se surtió personalmente con el demandado CARLOS ELIECER CASTAÑO HENAO, el 22 de septiembre de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de

dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención del 30% de la totalidad de los ingresos que percibe el demandado CARLOS ELIECER CASTAÑO HURTADO como Pensionado del "FONDO PARA LA PROSPERIDAD DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE CARTAGO" y de "COLPENSIONES"; medidas que ya fueron comunicadas a los Pagadores y se encuentran en espera de su perfeccionamiento.

Es de anotar que en el curso de este proceso, no se presentaron otros acreedores a él, no obstante haberse emplazado a todos aquellos que tuvieran créditos contra el aquí demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3°, de artículo 463 del Código General del Proceso.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se ha de decidir en ésta; a elló se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ante todo, vale decir, que el artículo 463 del Código General del Proceso permite la acumulación hecha en el presente proceso, en la cual se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en dicha norma; siendo del caso emitir una sola decisión, tal como lo manda el numeral 5°, del artículo en estudio; y así habrá de procederse en ésta.

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "PAGARES", pilares del recaudo, títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio de los derechos literales y autónomos que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan - **Pagarés** -, que reúnen además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: - la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de las personas a quien se debe hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste -, de que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem

(lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas - Art. 488 C.P.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.** Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones pensionales que se le llegaren a hacer en virtud de las cautelas dichas; se pague a los ejecutantes, "COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA LA GRAN COLOMBIA - COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA." y "COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO - COOTEMCA", el valor de los créditos, con sus intereses y

costas, a cargo del señor CARLOS ELIECER CASTAÑO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.16'217.895.

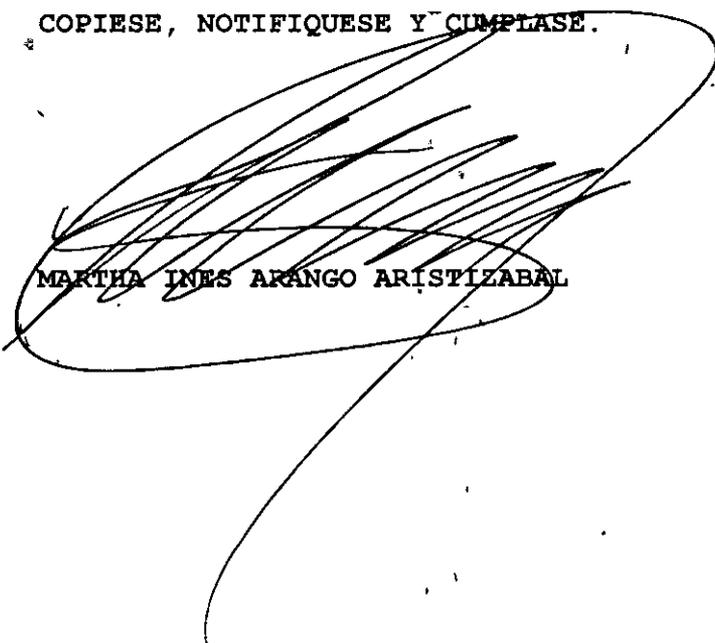
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE, CONJUNTAMENTE, LAS LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en los Mandamientos Ejecutivos de Pago (literal c, núm. 5, art:463 CGP). **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que las presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** al ejecutado CARLOS ELIECER CASTAÑO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'217.895, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán conjunta y oportunamente por el Despacho (literal c, núm. 5, art.463 CGP.).

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem)

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1739 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1738
REF: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"
RAD: NO.2019-00130-00
(ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre catorce (14)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Apoderada Judicial por la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S." en contra de MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA y JONATAN VARGAS CALDERON.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En introductorio del cual nos tocó conocer el 8 de marzo de 2019, la Mandataria Judicial de la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de las personas y bienes de MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA y JONATAN VARGAS CALDERON. Basó su pedimento, en el hecho de que los citados señores suscribieron a favor de su prohijada un Pagaré, sin número, por valor de \$6'183.585, para ser cancelado el 2 de abril de 2018; obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por los deudores. Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo y el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante.

Mediante el Interlocutorio No.561 del 14 de marzo de 2019, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de las

personas y bienes de MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA y JONATAN VARGAS CALDERON y en favor de la Sociedad "CREDITOS CONFIAR S.A.S.", en la forma y términos solicitados en el peticitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el codemandado VARGAS CALDERON, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer éste los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Habiendo sido imposible la localización de la codemandada MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA con el fin antes indicado, se procedió a emplazarla en la forma y términos previstos en los artículos 10, de la Ley 2213 de 2022 y 108, numeral 5° del Código General del Proceso, sin que ésta hubiere comparecido al proceso a notificarse del Mandamiento de Pago en el plazo que se le concediera para ello; por lo cual, mediante el Interlocutorio No.1492 del 9 de septiembre de 2022, una vez acreditado el emplazamiento de la demandada en forma legal; el Despacho le designó como Curador Adlitem, para que la represente en este asunto, al doctor VICTOR MARIO GUEVARA LEMOS, a quien se le notificó en legal forma dicha designación.

La notificación del Mandamiento Ejecutivo y el traslado, se surtió, vía correo electrónico, con el Curador Adlitem designado a la señora MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA el 20 de septiembre de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer excepciones contra la misma.

Es de anotar, que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, estuvieron suspendidos los términos judiciales con ocasión de la "Emergencia Sanitaria" decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia causada por el "COVID 19".

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero que tengan los demandados MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA y JONATAN VARGAS CALDERON en las entidades financieras denunciadas por la actora; medidas que ya fueron comunicadas a las citadas entidades y se encuentran en espera de su perfeccionamiento. El embargo y secuestro de la motocicleta de Placa No. LMX-87E, denunciada como de propiedad de la demandada, PARRA GARCIA; medida que se encuentra perfeccionada, la primera; y en espera del secuestro dicho, diligencia para la cual se comisionó a la Inspección de Tránsito Municipal, según Despacho #41 del 12 de abril de 2019; y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengan los señores PARRA GARCIA Y VARGAS CALDERON, la primera como empleada del restaurante "Café La Pampa Argentina" y; el segundo, como Patrullero de la "Policía Nacional" en la localidad; medidas que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva

y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título valor que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 422 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción

incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN TAL COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate del bien embargado, previo su secuestro; y el de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad y las retenciones salariales que se le llegarán a hacer a los codemandados, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la Sociedad ejecutante, "CREDITOS CONFAR S.Á.S.", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de MARIA ALEJANDRA PARRA GARCIA y JONATAN VARGAS CALDERON, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.098.310.746 y 1.098.308.084

SEGUNDO.- PRACTÍQUESE la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento Ejecutivo de Pago. REQUIERESE por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados MARÍA ALEJANDRA PARRA GARCIA y JONATAN VARGAS CALDERON, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.098.310.746 y 1.098.308.084, a pagar las COSTAS del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MERCEDES INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 170

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1738 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario